



Consejo de Administración

351.ª reunión, Ginebra, 15 de junio de 2024

Sección Institucional

INS

Fecha: 15 de junio de 2024

Original: español

Undécimo punto del orden del día

Informe del Director General

Cuarto informe complementario: Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Colombia de los Convenios núms. 3, 12, 17, 18, 24, 25 y 144

► Índice

	Página
I. Introducción	3
II. Examen de la reclamación.....	4
A. Alegatos de las organizaciones querellantes.....	4
B. Respuesta del Gobierno	5
III. Conclusiones del Comité.....	9
Convenios núms. 3, 12, 17, 18, 24 y 25	9
Convenio núm. 144.....	10
IV. Recomendaciones del Comité.....	11

► I. Introducción

1. Mediante comunicación recibida por la Oficina Internacional del Trabajo el 13 abril de 2021, las organizaciones Confederación General del Trabajo (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), presentaron una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia de los Convenios sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3), sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12), sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17), sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18), sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24), sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25), todos ratificados por Colombia el 20 de junio de 1933, y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por Colombia el 9 de noviembre de 1999. Los mencionados Convenios siguen en vigor en el país.
2. Las disposiciones de la Constitución de la OIT relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al Gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho Gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, este podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, el Director General acusó recibo de la reclamación, informó de la misma al Gobierno de Colombia y la transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
4. En su 342.^a reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración estimó que la reclamación era admisible y constituyó un comité tripartito para que la examinase. El comité tripartito está integrado por el Sr. Maximiliano Gilabert (miembro gubernamental, Chile), el Sr. Guido Ricci (miembro empleador, Guatemala) y el Sr. Antonio Lisboa (miembro trabajador, Brasil).
5. El Gobierno de Colombia envió sus observaciones sobre la reclamación en tres comunicaciones recibidas por la Oficina el 10 de junio de 2021, el 16 de septiembre de 2021 y el 18 abril de 2022.
6. El 31 de mayo de 2023, el Gobierno manifestó su voluntad de iniciar un proceso de conciliación voluntaria. Mediante una comunicación de fecha 10 de octubre de 2023, las organizaciones

querellantes manifestaron su conformidad a iniciar dicho proceso con miras a encontrar una pronta y eficaz solución. En el marco de este proceso de conciliación voluntaria las partes se reunieron los días 20 de octubre y 20 de noviembre de 2023, contando con la participación y asistencia de funcionarios de la OIT. Finalmente, el día 20 de noviembre de 2023, las partes alcanzaron y firmaron un acuerdo.

7. El Comité se reunió los días 29 de abril y 6 de mayo de 2024 para examinar la reclamación y aprobar el informe.

► II. Examen de la reclamación

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

8. Las organizaciones querellantes alegan que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, expedido mediante Ley núm. 1955, de 25 de mayo de 2019 ¹, reformó aspectos en materia de seguridad social, pensiones y trabajo, implementando modalidades de empleo que deterioran el ingreso e impiden el acceso al sistema de protección social, al tiempo de contrariar abiertamente normas internacionales del trabajo ratificadas por Colombia en el marco de la seguridad social y el trabajo decente. Concretamente informan que el artículo 193 de la ley núm. 1955, reglamentado por el Decreto núm. 1174, de 27 de agosto de 2020 ², establece el piso de protección social (PPS) para personas que devengan menos de un salario mínimo mensual legal vigente (en adelante, «salario mínimo»).
9. En relación con el PPS, las organizaciones querellantes consideran que:
 - a) deja abierta la posibilidad y estimula la contratación de trabajadores/as con salarios por debajo del salario mínimo legal mensual vigente, creando figuras precarias de contratación laboral a partir de la tergiversación del piso de protección social contemplado en la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) de la OIT;
 - b) se pretende pasar de un régimen contributivo de salud a un régimen subsidiado para la clase trabajadora, perdiendo el reconocimiento de las incapacidades médicas (prestaciones monetarias de enfermedad), la licencia de maternidad y paternidad entre otras, y ubicando desfavorablemente a las personas laboralmente activas en regímenes creados para población vulnerable sin ningún tipo de ingreso;
 - c) se pretende pasar de la expectativa de adquirir mediante los aportes mensuales el derecho a una pensión de vejez, invalidez o sobreviviente, a obtener, según un sistema de ahorro infrapensional mediante los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), una suma precaria bimestral que en ninguno de los casos alcanzará o siquiera se acercará al salario mínimo;
 - d) cambia la cobertura integral de riesgos laborales, pasándose a un «seguro inclusivo» que no se corresponde con un sistema de protección social con cobertura de contingencias laborales y reconocimiento de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, y

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>.

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=140490>.

- e) incumple el apartado c) del artículo 3 del Convenio núm. 3, relativo a la obligación del pago de prestaciones por licencia de maternidad a todas las mujeres trabajadoras, pues no contempla el reconocimiento de prestaciones económicas en virtud de la maternidad, sometiendo a las mujeres trabajadoras que devengan menos de un salario mínimo al sistema de salud en el régimen subsidiado, que tampoco prevé dichas prestaciones.
- 10. En lo que respecta específicamente a la protección en casos de accidentes o enfermedades profesionales, las organizaciones querellantes señalan que antes de la entrada en vigor del PPS existía la posibilidad de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social (régimen contributivo de salud, sistema de pensiones, sistema de riesgos laborales) con independencia del salario percibido, incluso si este fuera inferior al mínimo legal vigente. Así, toda persona trabajadora estaba protegida en función de su salario en materia de riesgos laborales tales como: i) cobertura por incapacidad temporal con el pago del 100 por ciento del salario diario; ii) indemnización por incapacidad permanente parcial; iii) pensión de invalidez; iv) pensión de supervivencia; v) cobertura de determinados gastos de readaptación, rehabilitación, curación, y vi) promoción del cuidado y la prevención de riesgos. Según las organizaciones querellantes todos estos derechos se perderían a partir del 1.º de febrero de 2021 para quienes devenguen menos de un salario mínimo, al incorporarse al seguro inclusivo instaurado por el PPS, que no cubre estas prestaciones.
- 11. Lo anterior, a juicio de las organizaciones querellantes, supone un retroceso en materia de derechos laborales que vulnera el artículo 3, apartado c) del Convenio núm. 3, el artículo 1 del Convenio núm. 12, los artículos 5, 7 y 10 del Convenio núm. 17, el artículo 1 del Convenio núm. 18, los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 24, y los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 25.
- 12. Finalmente, las organizaciones querellantes alegan que el Decreto núm. 1174 de 2020 fue expedido sin haber sido invitadas a participar en los espacios de diálogo social y consulta efectiva necesarios para su expedición. Así, señalan que resulta evidente la inadmisibilidad del tránsito legislativo soslayando los canales de diálogo social, contraviniendo, al tiempo, el contenido del Convenio núm. 144.

B. Respuesta del Gobierno

- 13. En su respuesta de fecha 10 de junio de 2021, el Gobierno afirma de manera general que:
 - a) en Colombia, el 60 por ciento de la población se dedica al trabajo informal, y el 45 por ciento devenga menos de un salario mínimo y no goza de ningún tipo de protección social ya que el bajo nivel de recursos no permite la cotización al Sistema de Seguridad Social;
 - b) como un primer paso para el llamado a la formalización, el PPS previsto por el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 consiste en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa de servicio social complementario de BEPS, y al acceso a un seguro inclusivo de riesgos laborales para las personas que devengan menos de un salario mínimo;
 - c) el PPS no modifica las formas actuales de contratación o garantías establecidas por el Código Sustantivo del Trabajo o por el Sistema de Seguridad Social existente, ni tampoco contraviene normas internacionales en el marco de la seguridad social, y
 - d) este mecanismo amplía la cobertura de protección social mediante mínimos básicos para quienes no cuentan con alternativas dentro del Sistema de Seguridad Social por ingresar menos de un salario mínimo.

- 14.** En relación con los alegatos concretos de las organizaciones querellantes, el Gobierno contesta que:
- a) el PPS no crea una figura contractual nueva ni estimula la contratación por debajo del salario mínimo al no haber incentivos económicos para ello, pues el empleador debe pagar el 15 por ciento sobre el monto del salario, lo que prácticamente equivale a la obligación que se adquiere cuando se contrata por encima del salario mínimo;
 - b) el PPS no implica pasar de un régimen contributivo de salud a uno subsidiado, toda vez que los potenciales beneficiarios del PPS nunca han tenido acceso al sistema contributivo de salud, al no haber podido cotizar al Sistema General de Seguridad Social por su bajo nivel de ingresos;
 - c) el PPS no ubica desfavorablemente a las personas laboralmente activas en regímenes creados para población vulnerable sin ningún tipo de ingresos, pues se basa en un régimen subsidiado de salud que está en vigor desde 1994, constituye el régimen universal del país y afecta al 56 por ciento de la población, lo que demuestra que no está necesariamente destinado a población sin ingresos, sino que incluye a la población trabajadora de bajos ingresos. Quien gane menos del salario mínimo debe, según ley, incluirse en el régimen subsidiado, lo cual es una condición que no marca el PPS, que se limita a crear una protección adicional para quien está en dicho régimen;
 - d) el PPS no supone pasar a un sistema de ahorro infrapensional mediante los BEPS, pues se trata de un mecanismo dirigido a quienes históricamente no cuentan con protección social, una población que no goza de expectativas de pensión en el ordenamiento legal actual. Los BEPS constituyen una figura constitucional³, que la Corte Constitucional calificó como un tipo especial de pensión semicontributiva⁴, con el fin de apoyar a la población que por diversas circunstancias económicas y sociales no participan del sistema contributivo. Finalmente, la persona trabajadora no debe necesariamente permanecer en el PPS, lo que dependerá del contrato a que esté sometida a lo largo de su vida profesional, siendo posible que los periodos de cotización tanto para el Sistema General de Pensiones como para los BEPS sean sumados a fin de lograr una pensión de vejez, y
 - e) el PPS tampoco conlleva un cambio en la cobertura integral frente a los riesgos laborales, pues se cubre a la población que carecía previamente de dicha cobertura mediante la afiliación a un seguro inclusivo cuya cobertura es superior a la de los actuales microseguros que rigen los BEPS. Por otro lado, la prima del seguro inclusivo se financia con un punto del 15 por ciento que paga el empleador o trabajador independiente, y se protege frente a riesgos laborales mediante las siguientes coberturas: i) fallecimiento por cualquier causa; ii) amparo exequial; iii) enfermedades graves (por una suma del 50 por ciento del monto asegurado por fallecimiento); iv) desmembraciones (pérdida de órganos y/o miembros), y v) indemnización por no poder trabajar.
- 15.** En relación con el alegato de que el PPS supone una interpretación errónea de la Recomendación núm. 202 de la OIT, el Gobierno indica que el PPS: i) proporciona garantías mínimas para trabajadores y trabajadoras; ii) eleva el nivel de seguridad social, respetando el

³ Véase el artículo 48 de la Constitución de Colombia, en su redacción tras la modificación operada por el Acto Legislativo 01 de 2005: Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

⁴ Véase el párrafo 64 de la sentencia C-110 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

principio de progresividad toda vez que persigue una mayor cobertura, y iii) está en concordancia con lo establecido en la Constitución de Colombia y con los convenios y recomendaciones internacionales al respecto.

16. Subraya el Gobierno que no se puede comparar el PPS con el Sistema General de Seguridad Social, por cuanto la afiliación al Sistema General de Pensiones se encuentra condicionada al pago de cotización, que corresponde hacerla tanto al empleador como al trabajador o trabajadora (sistema contributivo y retributivo). Sin embargo, el PPS no tiene componente de cotización o aporte por parte del trabajador o trabajadora, sino que el empleador debe asumir la totalidad de los aportes, cuyo destino obligado es la cuenta individual de los BEPS y el seguro inclusivo, y no el Sistema General de Seguridad Social.
17. En lo relacionado con los alegatos de déficits de participación y consultas en la expedición del Decreto núm. 1174 de 2020, el Gobierno destaca que, como desarrollo de una ley del Plan Nacional de Desarrollo, el Decreto núm. 1174 fue publicado para observaciones de toda la sociedad civil en dos ocasiones, considerándose las aportaciones recibidas, incluyendo la de las organizaciones sindicales.
18. En cuanto a los alegatos relativos a la licencia por maternidad, el Gobierno señala que la obligación adquirida por Colombia en el marco del Convenio núm. 3 ya ha sido objeto de reglamentación interna por medio del sistema contributivo de salud, que paga prestaciones económicas de licencia por maternidad a las trabajadoras afiliadas a dicho régimen, en carácter retributivo ⁵. Indica, además, que las trabajadoras que devengan menos de un salario mínimo no contribuyen económicamente con este mecanismo, estando vinculadas al régimen subsidiado de salud, el cual se encargaría de prestar las coberturas asistenciales necesarias y no económicas. Asimismo, estarían cubiertas por el subsidio alimentario, según establece el artículo 166 de la Ley núm. 100 de 1993. Sin embargo, el Gobierno también indica que está buscando alternativas reglamentarias para que el PPS cubra prestaciones de licencia por maternidad.
19. En su comunicación de fecha 16 de septiembre de 2021, el Gobierno informó sobre dos fallos expedidos por la Corte Constitucional de Colombia en acción pública de inconstitucionalidad sobre el PPS:
 - a) en la sentencia C-276-21, la Corte Constitucional revisó la forma en que este mecanismo fue adoptado, y concluyó que es inexequible (inconstitucional) al vulnerar el principio de unidad de materia, por haber sido concebido en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lugar de en una ley ordinaria independiente. Sin embargo, la Corte Constitucional postergó los efectos de dicha decisión hasta el 20 de junio de 2023 y exhortó al Gobierno a presentar un proyecto de ley ordinario para adoptar el mecanismo en dicho plazo, y
 - b) en la sentencia C-277-21, la Corte revisó el fondo del mecanismo, declarando parcialmente exequible el artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo, subrayando que el PPS no constituye un instrumento discriminatorio sino, por el contrario, un mecanismo progresivo que beneficia a un grupo de personas que pasan de la economía informal a la formal y que, en razón de la especial condición de su vinculación basada en el trabajo parcial y la remuneración inferior al salario mínimo, son destinatarios de medidas diferenciadas que aseguran mínimos de asistencia social y tienen justificación constitucional.

⁵ Por medio de los artículos 157 y 207 de la Ley núm. 100 de 1993.

20. Por comunicación de fecha 18 de abril de 2022, el Gobierno reitera el contenido de las mencionadas sentencias de la Corte Constitucional, señalando que el PPS continúa vigente y solo se requiere seguir el trámite legislativo ordinario requerido en el fallo C-276-21. Además, se añade que el PPS está en plena consonancia con el contenido de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204).
21. En la misma comunicación se indica que, en el marco de la negociación del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022, el Gobierno nacional, los gremios y las organizaciones sindicales suscribieron un acuerdo para «conformar una Subcomisión tripartita con el fin de desarrollar una metodología que permita implementar las normas de la OIT, en especial la Recomendación núm. 202 de 2012 en armonía con la Jurisprudencia de las Altas Cortes, respecto al PPS (Decreto núm. 1174 de 2020)». El Gobierno acompañó su comunicación con copia de las actas correspondientes a las reuniones de la Subcomisión tripartita en relación con el PPS, que forma parte de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de fechas 4, 11, 18 y 25 de febrero de 2022.
22. Finalmente, el Gobierno informó de la celebración de dos reuniones en el marco del proceso de conciliación voluntaria. La primera de ellas, celebrada el día 20 de octubre de 2023, contó con la participación y asistencia de funcionarios de la OIT, que explicaron el desarrollo general y la naturaleza de la conciliación voluntaria en el marco de las reclamaciones interpuestas en virtud de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT. La segunda reunión, celebrada el 20 de noviembre de 2023, y que contó con la misma participación, culminó con la firma de un acuerdo entre las partes.
23. Mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2023, el Gobierno envió una copia firmada del acta de la última reunión, en la que las partes acordaron que:
 - a) el Gobierno publicaría un decreto para derogar expresamente el Decreto núm. 1174 de 2020, bajo el entendimiento común de que el mismo no está en vigor en virtud de la sentencia C-276-21 de la Corte Constitucional. El decreto de la derogatoria expresa debería mencionar el acuerdo alcanzado, la sentencia precitada y los Convenios núms. 3, 12, 17, 24, 25 y 144 de la OIT;
 - b) el Gobierno promovería y apoyaría iniciativas normativas que posibiliten que quienes trabajen para otra persona (natural o jurídica) a tiempo parcial o con menores ingresos, sean afiliados obligatorios en calidad de trabajadores dependientes en el sistema de seguridad social integral;
 - c) el Gobierno impulsaría iniciativas que garanticen el trabajo decente y la justicia social a través del rediseño del sistema de protección social, para asegurar una protección universal frente a los riesgos en salud, desempleo y vejez;
 - d) el Gobierno, con la asistencia de la OIT, adoptaría medidas para que los trabajadores informales tengan derecho a la seguridad social, incluido el reconocimiento de prestaciones económicas relacionadas con incapacidades de salud de origen común o laboral, maternidad y paternidad;
 - e) ambas partes adoptarían una hoja de ruta que contemple medidas de divulgación y campañas de sensibilización para avanzar en la protección social de los trabajadores, y
 - f) ambas partes se reunirían al menos cada dos meses durante el año 2024 para hacer seguimiento de lo acordado.
24. Las partes acordaron el cierre de la reclamación objeto de la conciliación una vez que se publicara el decreto derogatorio expresado en el primero de los puntos anteriores y, en

consecuencia, se comprometieron a dar cumplimiento de buena fe a lo establecido en el acuerdo.

► III. Conclusiones del Comité

25. Las conclusiones se basan en el examen que el Comité ha efectuado de las alegaciones de las organizaciones querellantes y de las respuestas enviadas por el Gobierno de Colombia, así como en la información proporcionada por las partes durante el proceso de conciliación voluntaria.

Convenios núms. 3, 12, 17, 18, 24 y 25

26. El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que el PPS, establecido por la Ley núm. 1955 de 2019 y desarrollado por el Decreto núm. 1174 de 2020, destinado a las personas trabajadoras que devengan menos de un salario mínimo, violaría obligaciones asumidas por Colombia como resultado de la ratificación de los Convenios núms. 3, 12, 17, 18, 24, 25.
27. El Comité toma nota de que, según alegan las organizaciones querellantes:
- a) el Seguro Inclusivo de cobertura de riesgos laborales que forma parte del PPS no proporcionaría el mismo tipo de seguro por enfermedades ni las mismas indemnizaciones relativas a accidentes y enfermedades profesionales, en términos de cobertura y nivel de prestaciones, proporcionados por el Sistema General de Seguridad Social y Riesgos Laborales, en violación de los Convenios mencionados, y
 - b) el PPS no contempla prestaciones económicas por maternidad para las mujeres trabajadoras que perciben menos de un salario mínimo, ya que éstas no podrían cotizar al Régimen Contributivo de Salud, estando sometidas al Régimen Subsidiado de Salud que no prevé pago de prestaciones en efectivo, vulnerando el apartado c) del artículo 3 del Convenio núm. 3.
28. El Comité observa que, según señala el Gobierno, el PPS está dirigido a las personas trabajadoras que devengan menos de un salario mínimo y que, por ello, no pueden cotizar al Sistema General de Seguridad Social, razón por la que no estarían cubiertas por los beneficios de naturaleza contributiva.
29. En relación con la cobertura frente a riesgos laborales, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, para el Régimen Subsidiado de Salud no hay cotización, mientras que para el Seguro Inclusivo el empleador se haría cargo de la cotización total al Fondo de Riesgos Laborales. Dicho Fondo pagaría la prima del Seguro Inclusivo, lo que garantizaría prestaciones frente a los siguientes riesgos laborales: i) fallecimiento; ii) amparo exequial; iii) enfermedades graves; iv) desmembraciones; y v) indemnización por no poder trabajar.
30. En cuanto a las prestaciones por maternidad, toma nota el Comité de que, según informa el Gobierno, la obligación adquirida por Colombia en el marco del Convenio núm. 3 se cumple por medio del sistema contributivo de salud, que paga prestaciones económicas a las trabajadoras afiliadas a dicho régimen, con carácter retributivo. Añade el Gobierno que las trabajadoras que devengan menos de un salario mínimo y no contribuyen económicamente a este mecanismo, están vinculadas al régimen subsidiado de salud, el cual se encargaría de prestar las coberturas asistenciales necesarias, incluyendo el subsidio alimentario en especie, según establece el artículo 166 de la Ley núm. 100 de 1993. El Comité toma nota de que el Gobierno busca alternativas para proporcionar prestaciones económicas por maternidad a las referidas trabajadoras en el marco del PPS.

31. El Comité toma nota de que la Corte Constitucional de Colombia dictó dos fallos sobre la constitucionalidad del PPS que son especialmente relevantes para el examen de la presente reclamación (sentencias C-276-21 y C-277-21).
32. El Comité observa que, en cuanto al fondo, la sentencia C-277-21 declaró que el PPS no constituye un instrumento discriminatorio, sino un mecanismo progresivo que beneficia a un grupo de personas vulnerables. Por su parte, y desde un punto de vista formal, la sentencia C-276-21 declaró inconstitucional el artículo 193 de la Ley núm. 1955 de 2019 al vulnerar el principio de unidad de materia. Los efectos de esta decisión fueron postergados hasta el 20 de junio de 2023, y la Corte determinó que el Gobierno debía presentar un proyecto de ley ordinario para adoptar el PPS dentro de ese plazo.
33. Por último, el Comité toma nota con interés de que las partes llevaron a cabo un proceso de conciliación voluntario en relación con los alegatos objeto de la presente reclamación, con la asistencia técnica de la OIT y que el mismo culminó con la firma de un acuerdo. **Observando que el acuerdo recoge una serie de obligaciones relativas al futuro rediseño del sistema de protección social, a través de cualesquiera iniciativas gubernamentales, cambios normativos o medidas que serán consultadas de manera tripartita, el Comité toma buena nota del mismo y confía en que las partes darán expreso cumplimiento a lo pactado.**
34. De manera general y para concluir, el Comité toma nota también de que, en virtud de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-276-21, el artículo 193 de la Ley núm. 1955 de 2019, que creó el PPS, no se encuentra en vigor desde el 21 de junio de 2023, como tampoco lo está por extensión el Decreto núm. 1174 de 2020 que lo desarrollaba, tal y como reconocen ambas partes en el acuerdo alcanzado. **Habiendo decaído su objeto principal, el Comité considera en consonancia que procede el cierre de la presente reclamación.**

Convenio núm. 144

35. En cuanto a los alegatos de que las organizaciones querellantes no fueron invitadas a participar de los espacios de diálogos necesarios para la expedición del PPS, el Comité toma nota de que el Gobierno ha indicado que:
 - a) la ley 1955 de 2019 fue ampliamente debatida y aprobada en el Congreso de la República, donde tienen representación los diferentes sectores, entre ellos, los sindicales;
 - b) el Decreto núm. 1174 de 2020 fue publicado para observaciones de toda la sociedad civil hasta en dos ocasiones, habiéndose considerado las aportaciones recibidas, incluidas la de las organizaciones sindicales, y
 - c) en el marco de la negociación del salario mínimo para el año 2022, el Gobierno Nacional, los gremios y las organizaciones sindicales suscribieron un acuerdo para conformar una Subcomisión tripartita, dentro de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, para desarrollar una metodología que permitiera implementar las normas de la OIT, en especial la Recomendación núm. 202 respecto del PPS. Dicha Subcomisión está conformada por tres representantes de los empleadores, tres del Gobierno, tres de los trabajadores y dos de los pensionados, y contó con la participación de las organizaciones querellantes. El Comité observa que, en las conclusiones de dichas sesiones, se acordó de manera tripartita solicitar el apoyo técnico a la OIT, la cual fue invitada a las mismas.
36. El Comité observa que las organizaciones querellantes han podido manifestar sus opiniones en distintas instancias, tanto en los debates sobre la aprobación del artículo 193 de la ley núm. 1955 de 2019 en el Congreso de la República, como en las consultas ciudadanas sobre el

contenido del Decreto núm. 1174 de 2020, o en las reuniones celebradas en el marco de la Subcomisión tripartita de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales.

37. Finalmente, el Comité recuerda que el artículo 5 del Convenio núm. 144 requiere garantizar consultas efectivas sobre: i) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia; ii) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones; iii) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual; iv) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, y v) las propuestas de denuncia de convenios ratificados. En estas circunstancias, ***el Comité no procederá con el examen de los presentes alegatos.***

► IV. Recomendaciones del Comité

38. En virtud de las conclusiones que figuran en los párrafos 25 a 37 del documento en relación con los asuntos planteados en la reclamación, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:
- a) **apruebe el presente informe y, en particular, las conclusiones formuladas en los párrafos 33, 34 y 37;**
 - b) **solicite al Gobierno suministrar a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones informaciones sobre los asuntos tratados en el informe y las conclusiones formuladas por el Comité, y**
 - c) **publique el presente informe y dé por concluido el procedimiento iniciado por la reclamación.**

Ginebra, 6 de mayo de 2024

(Firmado) Maximiliano Gilabert
(miembro gubernamental)

Sr. Guido Ricci
(miembro empleador)

Sr. Antonio Lisboa
(miembro trabajador)